



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2102-2004-AA/TC  
LA LIBERTAD  
PEDRO JULIO CUBA MEZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Julio Cuba Meza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 196, su fecha 27 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Consejo Transitorio de Administración Regional de La Libertad, la Dirección Regional de Educación de La Libertad, el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Presidencia, a fin que se declare inaplicable el Decreto Supremo N° 19-94-PCM del 28 de marzo de 1994, y se disponga la correcta aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, incluyéndose las remuneraciones devengadas dejadas de percibir por la aplicación indebida del Decreto Supremo N° 19-94-PCM.

Aduce que, por el Decreto Supremo cuestionado, se otorgó una Bonificación Especial a los profesionales de la salud y docentes del magisterio nacional, cuando lo que le correspondía era la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94, que alcanza tanto a los activos y cesantes, ya sean profesionales, técnicos, auxiliares o funcionarios ubicados en la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Los emplazados contestan la demanda, independientemente, señalando que la acción de amparo no es la idónea para tramitar la pretensión. Asimismo, señalan que el actor, en su condición de servidor público del sector Educación, viene percibiendo la Bonificación Especial establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PSM, la cual nunca rechazó, por lo que, en aplicación del artículo 7º del Decreto Supremo N° 037-94, no le corresponde el goce de la bonificación que reclama. Por último, propone la excepción de caducidad.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 5 de setiembre de 2003, declaró infundada la excepción de caducidad, y fundada la demanda, por considerar



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al accionante le corresponde percibir el beneficio del artículo 2º del Decreto d Urgencia N° 037-94, por encontrarse dentro de los alcances del citado Decreto.

La recurrente, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante percibe la bonificación establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, por lo que no resultaría aplicable el Decreto de Urgencia N° 037-94.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declare inaplicable el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, del 19 de marzo de 1994, por le cual se le otorgó una bonificación especial que alega no corresponderle, puesto que, en su caso, debió aplicarse el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, de fecha 21 de julio de 1994. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones devengadas.
2. El artículo 1º del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, dispuso el otorgamiento de una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del magisterio nacional de la administración pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, a partir del 1 de abril de 1994.
3. Conforme consta en las boletas de pago emitidas por el Ministerio de Educación, Dirección Regional de La Libertad, de fojas 2, el recurrente se encuentra comprendido en la categoría y nivel remunerativo SAD- Servidor Administrativo Auxiliar Nivel D-, por lo que no le corresponde percibir la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, debiendo desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de Amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

*Gonzales*  
*Lo que certifico:*  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
**SECRETARIO RELATOR (e)**